EXPEDIENTE: PAOT-2003/CAJRD-099/SOT-047

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil tres, en el expediente abierto con motivo de la denuncia ciudadana presentada ante esta Procuraduría el día dieciséis de abril de dos mil tres y ratificada el veintiuno del mismo mes y año, por el C. Wenceslao Álvarez Ruiz, quien manifiesta su inconformidad por la construcción de una coladera entre las calles de Cerrada Izazaga y Andador Izazaga, colonia San Antonio Tecómitl, Delegación Milpa Alta, C.P. 12100, "que tal como la hicieron es un foco de contaminación" aunado a que "previo estudio de Ingeniería de Subsuelo, Geológicos y de Impacto Ambiental, la coladera la debieron construir a la mitad del ancho de la calle", asimismo señala que existe un resumidero natural en la esquina de Cerrada Izazaga y Andador Izazaga, el cual fue tapado con cemento y al que debieron conectar la coladera; por lo que se emite el siguiente: ----------

----------A C U E R D O----------

P R I M E R O.- Que con fecha treinta de abril de dos mil tres, a efecto de analizar el reconocimiento de los hechos denunciados, personal de esta Subprocraduría se constituyó en el lugar de referencia, acompañado del C. Wenceslao Álvarez Ruiz, levantando al efecto el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se asentó lo siguiente: se observó que en la parte baja del predio ubicado en la calle de Cerrada de Izazaga número 22, Pueblo San Antonio Tecómitl, de la Delegación Milpa Alta, se encontró lo que presume ser una coladera, misma que actualmente está cubierta con cemento, además se observó que aproximadamente a 3 metros de la coladera se encuentra el resumidero natural del que hace mención el denunciante en su escrito de denuncia, el cual también se encuentra tapado con cemento. ----------

S E G U N D O.- Que de conformidad con los artículos 39 fracción LVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 173 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la Delegación Milpa Alta, conocer de los hechos denunciados, por lo que remítase el presente asunto a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Milpa Alta.----------

T E R C E R O.- Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 24 párrafo tercero de su Reglamento, se tiene por no admitido el escrito de fecha dieciséis de abril del dos mil tres, toda vez que las facultades de esta

Procuraduría se encuentran referidas a recibir y atender denuncias relativas a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes en materia ambiental y del ordenamiento territorial, y en el caso particular, los hechos denunciados por su naturaleza se encuentran vinculados a la prestación del servicio de alcantarillado, siendo la autoridad competente para conocer los hechos denunciados la Delegación Milpa Alta, debiéndose girar dicha denuncia a la Delegación referida, ya que de acuerdo a lo observado en el reconocimiento de los hechos denunciados, realizada el día treinta de abril del presente año, la coladera motivo de la denuncia en cuestión, actualmente se encuentra clausurada.----------

C U A R T O.- Conforme a los motivos expuestos, se declara totalmente concluido el expediente en el que se actúa, ordenándose sea archivado. ----------

Q U I N T O.- Notifíquese el presente Acuerdo al C. Wenceslao Álvarez Ruiz.------

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y 1º. 5º fracción IV; 12 fracciones I, II y III y 25 del Reglamento de dicha ley.----------

LMH/REMG/ELM/EGGH